

ACTA NO. TEEM-PLENO-038/2026
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
05 DE AGOSTO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenas tardes tengan todas y todos, Magistradas, Magistrado, público que nos acompaña y nos sigue en los canales digitales de este Tribunal Electoral, siendo las quince horas con treinta y nueve minutos del miércoles cinco de agosto de esta anualidad, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Código Electoral, 8° fracción I, y 9° del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha.

Secretario General, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con su instrucción Presidenta hago constar que existe quórum legal para Sesionar al estar presentes cuatro de las cinco Magistraturas que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional con ausencia justificada del Magistrado Adrián Hernández Pinedo. Los asuntos por analizar corresponden a tres Proyectos de Sentencia relacionados con tres Juicios de la Ciudadanía y un Recurso de Apelación, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y su alcance, así como los avisos de Sesión Pública para el desarrollo de la presente. Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Magistradas, Magistrado, su consideración en orden del día. ¿Están ustedes de acuerdo? Les pido manifestar imputación económica, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Aprobado el orden del día, le solicito al **Secretario Instructor y Projectista Óscar Manuel Regalado Arroyo** de cuenta, por favor, con los Proyectos presentados a cargo de la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretario Instructor y Projectista Oscar Manuel Regalado Arroyo: Con su instrucción, Magistrada Presidenta, doy cuenta primeramente con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-064/2026, promovido por un militante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho ente político el doce de junio del año en curso. En el Proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor. Debido a que contar al argumentado se considera que no existe una indebida motivación, fundamentación y valoración probatoria, toda vez que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable no le otorgó valor probatorio a

la consulta que realizó y que la a la constancia exhibida por el tercero interesado le otorgó un mayor grado probatorio.

Pues si bien es cierto que la responsable atendió en parte dicho agravio basándose para ello en la constancia referida, ello por sí solo no demuestra que la responsable dejó de otorgarle valor probatorio a su consulta, sino que también tenía el deber de tomar en cuenta otros elementos de prueba que obran en el expediente y que se encuentren relacionados con tal inconformidad, lo que para este órgano jurisdiccional en modo alguno puede constituir una indebida valoración.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2026, promovido por José Martín Ramos Ruiz en contra de un oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el que declaró su incompetencia para conocer de la solicitud formulada. El actor señala que le fue vulnerado su derecho de petición porque la autoridad responsable no atendió el fondo de su solicitud, sino bajo argumentos genéricos, eludiéndola con el pretexto de que las cuestiones planteadas corresponden a otras autoridades.

Del mismo modo, refiere que se vulneraron los principios de legalidad y pro-persona, porque por una parte se inobservó lo establecido en los artículos 1°, fracción III, y 34 fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y por la otra la autoridad debió interpretar sus propias facultades, así como los alcances de los derechos político-electorales de manera extensiva. Al respecto, los agravios se califican como infundados porque en efecto la autoridad responsable carece de competencia para pronunciarse respecto de lo planteado en la solicitud, ya que, si bien se formularon cuestiones como parte de derechos político-electorales de los regidores, esta de manera medular se centra en cuestiones de entrega recepción de oficinas y documentación circunstancia que guarda una relación directa con el funcionamiento interno y operación de los ayuntamientos. Por tanto, su origen es formalmente administrativo.

De ahí que se considere que actúen apego al principio de legalidad. Finalmente, tampoco se vulnera el principio por persona, ya que, si bien este señala que las autoridades responsables deben realizar la interpretación de las normas de la manera más favorable a los derechos de los ciudadanos, ello no implica que se deban acoger a las pretensiones del solicitante, ya que este no es absoluto y tampoco resulta suficiente para que se sublayen otros derechos, como podría ser las formalidades procesales

Por último, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEM-JDC-075/2026 y TEEM-JDC-076/2026, promovidos por una Regidora y un Regidor, ambos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en contra de la determinación del Cabildo de dicho Ayuntamiento de Negarles y excluirles la intervenir en la Sesión Pública y Solemne del segundo Informe de Gobierno Municipal. En el Proyecto se propone primeramente acular los medios acumular los medios de impugnación al existir conexidad entre ambos.

Y respecto al fondo, se propone calificar de fundados los agravios hechos valer por los promoventes, toda vez que lo determinado por las autoridades responsables en la determinación impugnada sí vulnera sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo. Pues hacer uso de la voz en informes de labores es un derecho inherente al cargo que se encuentra contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y no puede estar supeditado, por una parte, a que al ser postulados por coalición únicamente tengan tal derecho un regidor representante de la misma y por la otra que el partido que los postuló haya perdido su registro.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral considera que las autoridades responsables vulneraron lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la citada Ley Orgánica, toda vez que realizan una interpretación errónea y limitativa que vulnera los derechos de los promoventes que son inherentes al cargo de elección popular que desempeñan. Son las cuentas Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias por las cuentas rendidas Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas, Magistrado, están a su consideración las propuestas de la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade. ¿Si alguno de ustedes tiene alguna intervención en algunos de los asuntos planteados? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Baehna Villalobos: Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, y público que acompaña redes de este tribunal. Yo quiero intervenir en relación con el primer asunto listado en el orden del día, que es el Juicio de la Ciudadanía 64 del 2026. Mencionando que de manera respetuosa me apartaría del sentido que amablemente se nos pone a consideración, ya que como se advierte de la cuenta, el actor es militante de un partido político y está promoviendo medios de impugnación en contra de unos recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Nacional de Justicia de ese partido político y que fueron acumulados en esta esencialmente me apartaría porque el actor está cuestionando la inelegibilidad de un candidato a la presidencia estatal de dicho partido político que en este juicio de la ciudadanía 64 tiene reconocida la calidad de tercero interesado.

En el Proyecto pues se pone a consideración el confirmarse, el que sean declarados pues infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, las razones de mi disenso se centran esencialmente en el agravio señalado como noveno, pero que se refiere a que no se logró acreditar que exista un impedimento jurídico vigente respecto a este tercero interesado que participó en este proceso interno de renovación del comité directivo estatal para la presidencia. Y en este caso el actor aduce que eh se están violentando los estatutos de ese partido político, ya que para él sí se actualiza la pérdida de la militancia partidista y que entonces se actualizaría pues la fracción segunda del artículo 171 de los estatutos que dice que para ocupar la presidencia y la secretaría general de los comités ejecutivo nacional, directivos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, se deberán satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos.

El primero de ellos es ser un cuadro de convicción revolucionaria, de comprobada disciplina y lealtad al partido, contar con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad, tener amplios conocimientos de los postulados del partido político y reconocido el liderazgo. y en concreto el establecido en la fracción segunda que dice no haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la comisión ética partidaria que corresponda en la que conste su afiliación o reafiliación al partido en los términos de los estatutos y el código de ética partidaria.

De manera que lo que establece la parte actora es que el candidato fue de este partido político contendió como candidato a otro cargo de a un cargo de elección popular postulado por otro partido político diferente al que aspira o en su momento aspiró para eh ser candidato para la presidencia de dicho comité directivo estatal y que entonces estos argumentos sí fueron planteados desde la instancia primigenia, es decir, la instancia intrapartidaria y que en su momento fue declarado y fundado por eh esta instancia partidista, sobre todo porque también refiere que si el partido político tenía todos los elementos y todas las pruebas y el expediente, únicamente se basaron en una consulta que se hace en la página del Instituto Nacional Electoral, respecto de la militancia; sin embargo, no se integró debidamente todo el expediente ni se requirió este para poder conformar todos los elementos y efectivamente contar con este dictamen. De manera que aduce la parte actora que estos siete años consecutivos de militancia se perdieron, ya que en el dos mil dieciocho, contendió por un partido político diverso.

Entonces, en esencia, pues controvierte y establece como agravios la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, de manera que me parecería de manera respetuosa y en esencia sería el motivo por el cual no lo acompañaría, que sí resultarían fundados los agravios y en consecuencia sería procedente revocar esta resolución impugnada para efectos de que sea la propia instancia intrapartidaria la que realice nuevamente este análisis exhaustivo y a partir del expediente que debe de constar en la misma instancia partidista para que emita una nueva resolución debidamente fundada, motivada y que también pueda ser exhaustiva respecto a todos los agravios planteados. Por mi parte sería cuánto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a usted Magistrada. ¿Algún otro comentario o argumentación respecto a los Proyectos de cuenta? Bueno, en lo particular acompaño los asuntos planteados por la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade en el JDC-064. Me permitiré nada más emitir adelantar un voto razonado al respecto y en los JDC 75 y 76, únicamente manifestar y reiterar este Tribunal Electoral es muy respetuoso en las cuestiones internas de organización de los ayuntamientos. Sabemos las competencias que tiene cada uno, pero nuestra facultad de revisar o incidir en algunas determinaciones es cuando hay derechos político-electorales y en este caso del ejercicio del cargo.

No es el primero de los asuntos que nos llegan con ejercicio del cargo, pero sí manifestar y reiterar este respeto a la competencia en la organización interna del Ayuntamiento, pero destacar cuando el tribunal tiene incidencia como los Proyectos

que nos acaba de presentar la Magistrada Yurisha Andrade. Sería cuánto. ¿Si no hay alguna otra intervención al respecto? Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con su instrucción Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Son nuestras consultas.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Baehna Villalobos: A favor del Recurso de Apelación 08 y de los Juicios de la Ciudadanía 75 y 76 acumulados. Y en los términos de mi intervención emitiría respetuosamente un voto particular en relación con el Juicio de la Ciudadanía 64 de este año.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor de los Proyectos, con un voto razonado en el JDC-064, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta informo que los Proyectos propuestos fueron aprobados en los siguientes términos; respecto al Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 64 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien anuncia la emisión de un voto particular. Asimismo, se anuncia la emisión de un voto razonado de parte de su Magistratura. Presidenta ahora, respecto del Proyecto de Sentencia de Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2026, fue aprobado por unanimidad de votos. Y finalmente, respecto al Proyecto de Sentencia de los Juicios de la Ciudadanía 75 y 76 del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-064/2026, este Tribunal resuelve:

***ÚNICO.** Se confirma en lo que fue en materia de impugnación la resolución controvertida.*

En el Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2026, este Tribunal resuelve:

***ÚNICO:** Se confirma el oficio controvertido.*

Por lo que toca los Juicios de la Ciudadanía TEEM-JDC-075/2026 y TEEM-JDC-076/2026 acumulados, este Tribunal resuelve:

PRIMERO:** Se acumula el expediente **TEEM-JDC-076/2026 al TEEM-JDC-075/2026

SEGUNDO: *Es existente la vulneración a los derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo de los promoventes.*

TERCERO: *Se ordena a las autoridades responsables cumplir con lo establecido en el apartado de efectos de la presente resolución.*

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Concluidos los asuntos del día, Magistradas, Magistrado, siendo las quince horas con cincuenta y siete minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Muchas gracias por su asistencia y por seguir las resoluciones de este Órgano Jurisdiccional. Buenas tardes.

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiséis, la cual consta de seis páginas, incluida la presente. **CERTIFICO:** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional virtual de veinte de agosto dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, la Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como el Magistrado Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, se hace constar que la presente, no se rúbrica por el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, al no haber participado en la sesión pública del cinco de agosto, ni tampoco en su aprobación. Documento que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.